

Radicado. 68001-31-03-006-2015-00346-01.

Proceso Ejecutivo Singular – Recurso de reposición.

Demandante: EDGAR MOTTA VILLAMIZAR endosatario en procuración de GILBERTO MOTTA BALLESTEROS.

Demandados: CARLOS JULIO, CAROLINA y JAIME ANDRÉS ACEVEDO RUEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO ACEVEDO RINCÓN.

No. interno: 653/2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado por esta Corporación el 28 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se rechazó lo solicitado por el mencionado togado en memorial del 20 de enero de 2020 en el sentido de (i) formular objeción por error grave frente al informe de grafología elaborado por la Policía Judicial y puesto en conocimiento de las partes por auto del día 14 del mismo mes y año; y, (ii) solicitar la comparecencia de quien aparece suscribiendo el informe técnico que adjuntó al referido memorial; ello, teniendo en cuenta que no se trató

del decreto de una prueba pericial, sino de un requerimiento documental que se dispuso de oficio, que no admite, a modo de contradicción, la solicitud o aporte de nuevas pruebas ni formular objeción por error grave, trámite prohibido por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Frente a tal decisión el apoderado del ejecutante impetró recurso de reposición, arguyendo que la prueba grafológica no se decretó de oficio sino por solicitud de la apoderada de la parte demandada, quien en audiencia del 15 de octubre de 2019 presentó una copia del informe de investigación de campo realizado por la Fiscalía General de la Nación. Señala que frente al mismo se solicitó aclaración, *"allegando los puntos que se debieron aclarar, teniendo un error mecanográfico al nombrar como perito a GLORIA AMPARO DÍAZ NAVARRO y no a WILLIAM FERNANDO QUINTERO PÉREZ quien fue el perito que realiz[ó] la prueba pericial, artículo 228 del CGP, siendo necesario para encontrar la verdad real del dictamen y garantizando el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante..."*. Agregó, en cuanto a la objeción por error grave, que se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del estatuto procesal civil y *"se conceda el término y se realicen los requerimientos para poder realizar la respectiva pericia grafológica que nos ocupa y así no dejar dudas de cu[á]l es la verdad que se busca en el proceso y que se pueda impartir justicia"*; pide, además, se le permita formular al perito de la Policía Judicial *"el cuestionario y otras preguntas técnicas a fin de aclarar el dictamen en cuestión e igualmente dar aplicación al art[í]culo 227 del CGP y de esta manera permitir se presente y realice otro dictamen pericial..."*.

Durante el término de traslado la vocera judicial de la parte demandada pidió desestimar la censura horizontal en comentario, pues en su sentir, *"dentro del trámite se ha respetado el debido proceso, los derechos de las partes [y] se garantizó el contradictorio, pues una vez aducida la evidencia de grafología y documentología forense que orden[ó] su despacho, se puso en conocimiento de la parte para el ejercicio del contradictorio..."*. Aduce que lo pretendido por el recurrente no es viable por tratarse de una prueba decretada de oficio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes reseñados, observa la Sala que con el reparo horizontal en comento pretende el recurrente se deje sin efecto el proveído dictado por esta Corporación el 28 de enero de 2020, para que en su lugar se dé paso a la objeción por error grave formulada por la parte demandante frente al informe de investigación de campo realizado por la Fiscalía General de la Nación, se cite a interrogatorio a quien lo suscribe y se admita como prueba el *Informe de concepto técnico orientador y asesor de (pre viabilidad) sobre análisis grafológico forense* elaborado por Jorge Alberto Reyes López.

Sobre el particular, interesa precisar que, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, la aportación al proceso del mencionado informe no obedeció a petición de parte alguna, sino que se trató de un requerimiento de material documental dispuesto por la Sala de oficio y por conducto del Magistrado Sustanciador, tal como quedó consignado en el acta de la audiencia del 15 de octubre de 2019 en la que tal determinación se adoptó.

Ahora bien, con independencia de la procedencia o no de la objeción por error grave frente a un dictamen pericial según las reglas del Código General del Proceso, para la Sala tal calidad -la de dictamen pericial- no es predicable respecto del Informe de Investigador de Campo de fecha 21 de junio de 2019 suscrito por el técnico investigador William Fernando Quintero Pérez, que obra en las diligencias que se siguen en la Fiscalía Once Seccional de Bucaramanga por el delito de fraude procesal bajo el radicado 68001-60-00-160-2016-01291, porque no reúne los elementos mínimos previstos en el artículo 226 del mencionado estatuto para una prueba de tal entidad.

Se trata, en verdad, de un documento público, por demás auténtico conforme a lo señalado en el artículo 224 del Código referido, que hace parte de una investigación penal en la que ninguna injerencia puede tener este Tribunal y cuya contradicción debe surtirse al interior de ese

juicio, pues no puede admitirse que, en este escenario, de naturaleza meramente civil, se controvierta, al extremo de eventualmente llegar a dejarse sin valor, un elemento probatorio que integrará el acervo de acreditación del ente acusador ante el juez competente en esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Bajo ese entendido, de inmediato emerge inviable la formulación de objeción por error grave contra el pluricitado elemento de convicción, no solo porque tal trámite -el de la objeción- fue prohibido por el Código General del Proceso (Art. 228), sino porque, y esto es lo esencial, dicha probanza no tiene la calidad de dictamen pericial.

Adicionalmente, el advertido corolario implica que no es procedente la citación a interrogatorio del investigador que suscribió el aludido informe, pues ello solo tiene cabida respecto del perito que elabora la experticia que se admite como prueba en el juicio, ni mucho menos la admisión como prueba pericial del *Informe de concepto técnico orientador* allegado por la parte demandante, actual recurrente, por no cumplirse ninguno de los eventos señalados en los artículos 227 y 228 del estatuto procesal civil, comoquiera que (i) no se trata de la contradicción del dictamen aportado por una de las partes; y, (ii) la oportunidad para que dicho extremo de la litis aportara la experticia se encuentra más que vencida. Además, de admitirse la aludida prueba pericial, habría que darle paso a la contradicción de dicha experticia por parte del demandado, quien a su vez podrá solicitar la elaboración de un nuevo dictamen, convirtiendo así este litigio en un asunto de interminable tramitación.

Por contera y sin más consideraciones, el auto recurrido habrá de mantenerse incólume. No sobra advertir que, en la debida oportunidad, la Sala estudiará aquellos aspectos del Informe de Investigador de Campo que, en opinión del impugnante, merecen aclaración.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

NO REPONER el auto dictado por esta Corporación el 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado